



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **0090**

( 19 ENE 2016 )

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, los Artículos 74 y ss. del CPACA, la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015 y

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante radicado No. 4120-E1-28738 del 28 de agosto del 2015, la Concesión La Pintada S.A.S. identificada bajo el NIT. 900740893-1, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verían afectadas por el desarrollo del proyecto “Autopista Conexión Pacífico 2”, ubicado en el departamento de Antioquia.

Que mediante el Auto No. 356 del 11 de septiembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio apertura al expediente número ATV 0277, inició la evaluación administrativa ambiental para un levantamiento parcial de veda de especies de flora silvestre y tomó otras determinaciones.

Que mediante la Resolución No. 2217 del 14 de octubre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó un levantamiento parcial de veda para las especies de los grupos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes que serán afectadas por la remoción de la cobertura vegetal para el desarrollo del proyecto “Autopista Conexión Pacífico 2” ubicado en el departamento de Antioquia y tomó otras determinaciones.

Que mediante el radicado No. 4120-E1-37861 del 09 de noviembre 2015, la Concesión La Pintada S.A.S., interpuso recurso de reposición parcial contra el artículo 2 y su párrafo 1, el numeral 2 del artículo 3, el artículo 5 y el numeral 7 del artículo 6 de la Resolución No. 2217 del 14 de octubre de 2015.

**FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA VÍA GUBERNATIVA**

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición parcial interpuesto contra la Resolución No. 2217 del 14 de octubre de 2015, este Ministerio considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve recursos de vía gubernativa.

Al respecto, cabe mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”*

controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que ésta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el recurso de reposición parcial interpuesto contra el artículo 2 y su párrafo 1, el numeral 2 del artículo 3, el artículo 5 y el numeral 7 del artículo 6 de la Resolución No. 2217 del 14 de octubre de 2015 se resolverá bajo los preceptos de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que el Artículo Tercero del mencionado estatuto estableció que las autoridades públicas deben actuar con arreglo a los principios que orientan las actuaciones administrativas, especialmente, los de economía, celeridad y eficacia.

Que el recurso de reposición parcial interpuesto contra el artículo 2 y su párrafo 1, el numeral 2 del artículo 3, el artículo 5 y el numeral 7 del artículo 6 de la Resolución No. 2217 del 14 de octubre de 2015, por la Concesión La Pintada S.A.S. mediante radicado No. 4120-E1-37861 del 09 de noviembre 2015, cumple con lo establecido en los Artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que con base en el recurso de reposición interpuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, posterior a su análisis y evaluación, así como en consideración al Concepto Técnico acogido en la Resolución No. 2217 del 14 de octubre de 2015, emitió el Concepto Técnico No. 0304 del 15 de diciembre de 2015, realizando las siguientes consideraciones:

**1. Artículo 2 y párrafo 1 del mismo artículo de la Resolución No. 2217 del 14 de octubre de 2015, objeto de Recurso de Reposición.**

(...)

*Disponen los citados preceptos normativos:*

**Artículo 2.** – *La Concesión La Pintada S.A.S., identificada con el NIT. 900740893-1, deberá presentar en los informes semestrales de seguimiento y monitoreo allegados a esta Dirección, el reporte de nuevas especies de los grupos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes que sean encontradas durante el desarrollo de las actividades de intervención de la cobertura vegetal y que no fueron incluidas en el muestreo.*

**Parágrafo 1:** *Este reporte se limitará a la entrega del listado de las nuevas especies de los grupos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, que incluya identificación taxonómica, abundancias, forófitos u hospederos y las medidas de manejo que se articulen con las señaladas en el presente acto administrativo, por lo que no implicará la solicitud de un nuevo levantamiento de veda de flora silvestre para las especies mencionadas.*

**Reposición:**

*“La obligación antes citada, hace referencia a la exigencia de presentación en los informes semestrales de seguimiento y monitoreo de un reporte de nuevas especies de los grupos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas, y líquenes, no obstante, es claro que el reporte de nuevas especies de musgos, hepáticas y líquenes no es viable debido a que la identificación hasta especie de estos grupos taxonómicos implica métodos destructivos de una fracción de la comunidad. Por lo tanto consideramos que dicha exigencia solo aplica para los grupos de bromelias y orquídeas, y en tal sentido se solicitara la aclaración del párrafo 1 del artículo 2 de la resolución”.*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”*

**En relación con este numeral la Empresa solicita:**

*“Aclarar la obligación del párrafo 1 de artículo 2 de la Resolución 2217 del 14 de octubre de 2015, en el sentido de excluir la obligación de identificar hasta nivel de especie los musgos, hepáticas y líquenes, teniendo en cuenta la improcedencia presentada en la justificación, y se establezca que respecto de estos solo exigirá reporte hasta género.”*

**Consideraciones del Ministerio:**

*Este requerimiento es realizado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), dado que el levantamiento de veda que se otorga en el artículo primero de la resolución 2217 del 14 de octubre de 2015, es sobre el listado de las especies reportadas por CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S., mediante radicado 4120-E1-28738 del 28 de agosto del 2015, basados en un muestreo y en este sentido, es claro que las caracterizaciones y/o muestreos son herramientas que permiten mediante la elección de un grupo más o menos representativo de especímenes a evaluar, realizar un acercamiento o predicción de la diversidad de una zona, en este contexto es imposible obtener la información total de las especies que serán afectadas por las actividades de los proyectos, acercamiento que a su vez presenta muchas limitaciones como lo son los tiempos de muestreo, así como la transposición de datos respecto a la cantidad de hectáreas a afectar, entre otros.*

*En este sentido, en el probable caso de encontrarse nuevas especies de las familias y grupos, a los cuales se les otorga el levantamiento parcial de veda, estas se acogen al párrafo primero del artículo segundo para no incurrir en la afectación de otras especies de estas familias y/o grupos, brindando flexibilidad a los solicitantes al señalar: (...) “por lo que no implicará la solicitud de un nuevo levantamiento de veda de flora silvestre para las especies mencionadas (...)”.*

*Por otro lado, con el proyecto “Autopista Conexión Pacífico 2”, se deberán ejecutar acciones que requerirán la remoción de cobertura vegetal y tala selectiva, por lo cual con el inicio de estas actividades existe la posibilidad de encontrar especies nuevas de bromelias, orquídeas, líquenes y briofitos, en cualquier hábito. Estas especies que serán removidas por las acciones señaladas, serán afectadas y sus hábitats destruidos, ante esta eminente pérdida, es factible realizar una colecta y posterior depósito en herbario del material afectado, que adicionalmente servirá para la identificación taxonómica, adicionalmente es válido indicar que un experto no requiere de una muestra excesivamente grande que implique destruir “una fracción de la comunidad” como indica el recurrente, basta con tener filoides en musgos<sup>1</sup> y hepáticas, anfigastros en hepáticas<sup>2</sup>, en líquenes características del talo superior, inferior, presencia de ricinas o de cilios, de isidios o soredios<sup>3</sup>, entre otros, que muchas veces con muestras muy pequeñas se pueden observar, y hasta realizar pequeñas disecciones con métodos no destructivos. En este sentido las motivaciones argumentadas por la Empresa no son válidas.*

*Finalmente en lo relacionado con el requerimiento del recurrente, donde solicita “(...) excluir la obligación de identificar hasta el nivel de especie teniendo en cuenta la improcedencia presentada en la justificación y se establezca que respecto de éstos solo se exigirá reporte hasta género (...)”, de acuerdo a lo analizado en párrafos anteriores, la justificación aportada por CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S., como soporte de la reposición no demuestra la “improcedencia” del requerimiento. Adenda de lo anterior, se aclara que la obligación no es específica en indicar que se deban identificar las nuevas especies hasta género, esta indica: “(...) que **incluya identificación taxonómica**, abundancias, forófitos u hospederos (...)”. En el caso que la empresa no pueda identificar a nivel taxonómico “especie”, se deberán describir las razones por las cuales no se pudo alcanzar el nivel pleno, y considerarlo una*

<sup>1</sup> Churchill, S. P., & Linares C, E. L. (1995). Prodrómus Bryologiae Novo-Granatensis: Introducción a la flora de musgos de Colombia.

<sup>2</sup> Gradstein, S. R., Churchill, S. P., & Salazar Allen, N. (2001). *Guide to the bryophytes of tropical America*. New York Botanical Garden press.

<sup>3</sup> Sipman, H. (1999). Identification key and literature guide to the genera of Lichenized Fungi (Lichens) in the Neotropics. Botanic Garden & Botanical Museum Berlin-Dahlem, Free University of Berlin. 2005. Disponible en: <http://www.bgbm.org/sipman/keys/primary> Fecha de consulta: noviembre 2015.

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”*

*morfoespecie nueva en caso que presente características distintas a los especímenes ya reportados en el levantamiento de veda.*

*Por lo tanto este Ministerio no considera viable la reposición del párrafo 1 del Artículo 2, de la Resolución 2217 del 14 de octubre de 2015.*

**2. Numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 2217 del 14 de octubre de 2015, objeto de Recurso de Reposición.**

(...)

*Dispone el citado precepto normativo:*

**Artículo 3** - *La Concesionaria la Pintada S.A.S., identificada con NIT 900740893-1 deberá realizar el rescate, traslado y reubicación de las especies objeto de levantamiento parcial de veda, bajo los criterios de diversidad, fitosanitarios, reproductivos y de senescencia y acorde al ciclo de vida de las especies, en conformidad a la propuesta presentada dentro plan de epifitas, teniendo en cuenta las siguientes medidas y articulándolas e incorporándolas al programa de manejo:*

(...)

- 2) Realizar el rescate del 50% de las coberturas en m<sup>2</sup> o cm<sup>2</sup>, de las especies de musgos, hepáticas y líquenes que presenten los siguientes casos específicos: alguna categoría de amenaza, distribución restringida mínima o de baja representatividad en el área de influencia y nuevas especies en el registro del país. En el caso de los especímenes reportados a nivel género, se deberá realizar el traslado del 10% de la cobertura en m<sup>2</sup> o cm<sup>2</sup>.*

(...)

**Reposición:**

*Para este numeral no se tiene claridad en el indicador del 50% de la cobertura en m<sup>2</sup> o cm<sup>2</sup>. Se entiende que este valor hace referencia al 50% del valor reportado por especie dentro del documento “solicitud de levantamiento de veda”.*

*Por otro lado, para la actividad con epífitas no vasculares se propone rescatar únicamente las especies reportadas como nuevos registros para el país en los arboles previamente seleccionados para el muestreo de caracterización, además se realizara una búsqueda en los forofitos cercanos que puedan contener estas especies.*

*Lo anterior se propone, ya que según experiencias anteriores en rescate de comunidades de epifitas no vasculares, la sobrevivencia luego de 1 año de traslado no supera el 50%.*

*Esta alta mortalidad puede estar ligada a la biología de las especies, ya que este grupo de organismos, por no poseer un sistema vascular, se convierte en organismos susceptibles a cambios ambientales tales como luminosidad y humedad. Sumado a estos, las condiciones ambientales que se reportan para el área de influencia del proyecto, pone en riesgo la sobrevivencia de estos organismos debido a las altas temperaturas que registran.*

*Finalmente se propone el rescate exclusivo de las especies:*

*Graphis cincta (Pers.) Aptroot  
Graphis emersa Müll. Arg.  
Graphis palmicola Makhija & Adaw  
Pyrenula welwitschii (Upreti & Ajay Singh) Aptroot  
Pyrenula atrolaminata R.C. Harris  
Pyrenula andina Aptroot*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”*

*Pyrenula arthoniotheca Upreti*

*Physcia decorticata Moberg*

*Physcia pachyphylla Müll. Arg.*

*Parmotrema soledialiphaticum Estrabou & Adler*

*Parmotrema mordenii (Hale) Hale*

*Coenogonium aciculatum Lücking & Aptroot 2006*

*Coenogonium isidiatum (G. Thor & Vězda) Lücking, Aptroot & Sipman*

*Para el grupo de briofitos se propone rescatar las especies que se reportan con baja representatividad, e igualmente que en el caso de los líquenes, haciendo un seguimiento a los forofitos donde se registró la presencia de estas especies por medio del muestreo para la caracterización del área de influencia.*

**En relación con este numeral la Empresa solicita:**

*“Se ajuste el 2 del artículo 3 de la resolución 2217 del 14 de octubre de 2015, de manera tal que se complementen las medidas propuestas de acuerdo con las consideraciones previas de la reposición para este numeral”.*

**Consideraciones del Ministerio:**

*La obligación impuesta en el numeral segundo del artículo tercero de la resolución 2217 del 14 de octubre de 2015, se tomó basado en una serie de especies con registro nuevo para el país que la Concesionaria reporta en su solicitud, adicionalmente, algunas de esas especies presentan frecuencias y/o abundancias bajas y por lo tanto el manejo por medio de otras alternativas tales como “rehabilitación para la creación de hábitat para las especies epífitas” y el “estudio de factibilidad de propagación”, no asegura que estas especies específicas aparezcan, se desarrollen y/o se dispersen, por tanto se solicita esta medida de manejo para estas especies, que a pesar de que en algunos casos el traslado no sea cien por ciento exitoso, en este sentido, es una alternativa que se puede valorar en el tiempo y es aplicable a especies puntuales como las estipuladas.*

*Como puede observarse, el requerimiento es flexible, tal y como lo señala el concepto técnico con número C.T. No. 0218 (01/10/2015), y la resolución 2217 del 14 de octubre de 2015 (hoja 20), está relacionado a características particulares: “La Concesionaria deberá realizar el traslado de las especies de briófitos y líquenes, en la medida de lo posible y en casos especiales sobre las especies que presenten: la identificación taxonómica a nivel género, alguna categoría de amenaza, distribución restringida mínima o de baja representatividad en el área de influencia y nuevas en el registro del país. Adicionalmente deberá tener en cuenta las especies nuevas a encontrar con el inicio de actividades, y con el acceso al dosel, la selección de las especies deberá estar basada bajo los criterios de diversidad, senescencia, fitosanitarios y de reproducción de los organismos”.*

*Se incluyen otras condiciones particulares teniendo en cuenta las dificultades de acceder al dosel en el muestreo, ver ítem 3.2. Metodología de inventarios y muestreo (hoja 19 de la resolución 2217 del 14 de octubre de 2015); una vez se realice la tala selectiva de los forófitos se podrá acceder a esa información, en la cual si aparecen especímenes no reportados en la solicitud inicial deberán ser objeto de manejo y conservación, por último, se incluyen los especímenes reportados a nivel “género” que puedan incurrir en la afectación de especies con categoría de amenaza, o que puedan tener baja distribución para evitar la pérdida de diversidad.*

*Finalmente la manera en que La Concesionaria la Pintada S.A.S., interpretó el porcentaje a trasladar es la correcta, y la propuesta presentada por el recurrente está dando respuesta a una parte del requerimiento, en este sentido esta puede ser usada y complementada (teniendo en cuenta las anteriores consideraciones), en el plan a presentar solicitado en el requerimiento del numeral primero del artículo cuarto de la resolución 2217 del 14 de octubre de 2015, respecto al plan de manejo, seguimiento y monitoreo de las actividades*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”*

*concernientes al rescate, traslado y reubicación para bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes.*

*Por lo tanto este Ministerio no considera viable la reposición del numeral segundo, del artículo tercero, de la Resolución 2217 del 14 de octubre de 2015.*

**3. Artículo 5 de la Resolución 2217 del 14 de octubre de 2015, objeto de Recurso de Reposición.**

*(...)*

*Dispone el citado precepto normativo:*

**Artículo 5** - *La Concesionaria la Pintada S.A.S., identificada con NIT 900740893-1 deberá redireccionar la medida de manejo propuesta con el objetivo de sembrar nuevos hospederos para recuperar la pérdida de hábitat de la flora epífita no vascular presentado en el programa de manejo de epífitas hacia una propuesta de rehabilitación que permita en el tiempo medir la recuperación de hábitats de estas especies, en la propuesta se deberá incluir como mínimo 3 hectáreas para la ejecución de esta actividad.*

**Reposición:**

*“Se realizará el re-direccionamiento de la medida de manejo propuesta con el objetivo de sembrar nuevos hospederos para recuperar la pérdida de hábitat de la flora epífita no vascular, sin embargo, la recuperación del hábitat de estas especies depende en gran medida de las condiciones de los sitios destinados para esta siembra de forófitos, que logren ser concertados con la autoridad regional CORANTIOQUIA, dando cumplimiento a las 3 ha mínimas recomendadas”.*

**En relación con este numeral la Empresa solicita:**

*“Aclarar respecto al artículo 5 de la resolución ibídem, que la recuperación del hábitat de las epífitas no vasculares depende en gran parte de las condiciones de los sitios destinados para la siembra de forófitos, que logran ser concertados con la autoridad regional CORANTIOQUIA (...).”*

**Consideraciones del Ministerio:**

*Este Ministerio considera que el requerimiento estipulado mediante el artículo quinto deberá permanecer igual ya que este es flexible y no estipula que se debe llegar a una concertación previa de las áreas con la autoridad ambiental regional, en este caso CORANTIOQUIA. Por otro lado cuando se utilizó el término “redireccionar” fue con el propósito de establecer un área pertinente, con respecto a la proporción de reposición de los forófitos aprovechados propuesta por la Concesionaria, y por lo tanto esta Dirección mediante concepto C.T. No. 0218 (01/10/2015), cita: “se considera que La Concesionaria, teniendo en cuenta la proporción de forófitos a afectar por las actividades del proyecto, los cuales representan el hábitat de una diversidad significativamente alta de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes objetos de la presente solicitud de levantamiento de veda que en la propuesta se deberán incluir como mínimo 3 hectáreas para la ejecución de esta actividad”.*

*Finalmente, es importante indicar que la recurrente para el cumplimiento de esta obligación, deberá seleccionar áreas con condiciones que favorezcan el aumento de densidad y biodiversidad de la flora epífita no vascular, en este sentido las área deben poseer unas condiciones previas que las habilitan para ser aptas y relacionadas con el objetivo de esta medida de manejo, como humedad y luminosidad.*

*Por otra parte, es válido indicar que no se solicitó involucrar en la selección de esta área, la participación de la Autoridad Ambiental, acción que se puede hacer, pero si debido a*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”*

*circunstancias ajenas a las gestiones realizadas por La Concesionaria la Pintada S.A.S. no se logra esta participación en los tiempos definidos para iniciar la actividad, dado que el acto administrativo en cuestión no establece que previamente se deba concertar el área con la autoridad ambiental regional, en este sentido se deberán incluir los soportes de la participación o solicitud de participación de la autoridad ambiental dentro del plan. En tal sentido, no es óbice una concertación previa con la Autoridad Ambiental, para iniciar la actividad, la cual será aprobada por este Ministerio cuando se presente el plan de acuerdo a lo indicado en el artículo sexto de la Resolución 2217 del 14 de octubre de 2015.*

*Por lo tanto este Ministerio no considera viable la reposición del artículo quinto de la Resolución 2217 del 14 de octubre de 2015.*

**4. Numeral 7 del artículo 6 de la Resolución 2217 del 14 de octubre de 2015, objeto de Recurso de Reposición.**

(...)

*Dispone el citado precepto normativo:*

**Artículo 6** - *La Concesionaria la Pintada S.A.S., identificada con NIT 900740893-1 deberá remitir en un término de seis (6) meses un documento que consolide la propuesta de rehabilitación para la creación de hábitat para las especies epífitas, la cual deberá ser aprobada por este Ministerio y contener la siguiente información:*

(...)

- 7) Presentar indicadores de seguimiento que permitan valorar la efectividad de las medidas de manejo para conservación del hábitat y de los individuos de musgos, hepáticas, líquenes, bromelias y orquídeas.*

**Reposición:**

*“El numeral 4,4 de la parte considerativa que promueve el artículo antes citado expresa que la propuesta de rehabilitación es para modificar la medida planteada para recuperar la pérdida de hábitat de la flora epífita no vascular, sin embargo, en dicho artículo 6 no se establece de manera específica que la propuesta está dirigida a esta categoría de especies epífitas (no vasculares), sino que lo deja de manera general.*

*De acuerdo con ello se solicita aclarar que la propuesta de rehabilitación para la creación de hábitat para las especies, recae exclusivamente sobre el grupo de epífitas no vasculares teniendo en cuenta además que el material vegetal de fustales destinado para la siembra no podrá ser mayor a un metro de altura, debido a que el traslado y siembra de material vegetal de mayor altura puede generar altos niveles de mortalidad, Es por ello que especies de epífitas vasculares no se podrán establecer en este tipo de árboles.”*

**Consideraciones del Ministerio:**

*Esta medida busca la creación de un posible hábitat para los organismos que independiente del tipo aparecerán y crecerán en un largo periodo de tiempo, por eso su seguimiento como mínimo es de 3 años, es claro como lo indica el recurrente que: “ (...) recae exclusivamente sobre el grupo de epífitas no vasculares teniendo en cuenta además que el material vegetal de fustales destinado para la siembra no podrá ser mayor a un metro de altura (...)”, sin embargo, dado el contexto de la solicitud, referida a un proceso de rehabilitación, se podrían escoger áreas con vegetación preexistente, en estadios primarios de desarrollo del ecosistema, donde en esos individuos arbóreos preexistentes en el periodo de evaluación ya exista la presencia o podría tener la posibilidad que aparezcan especies de otros grupos incluso bromelias y orquídeas. En este sentido, no es posible con los argumentos presentados por la recurrente atender este requerimiento, sin embargo, al estar esta solicitud relacionada con el*

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"*

*siguiente ítem, se tomará al final del análisis de la siguiente reposición la decisión en respuesta a la solicitud que sobre este numeral presenta la empresa.*

*Sobre el mismo numeral, en el recurso de reposición, puntualmente en el ítem II. **Incongruencias entre la motivación y la decisión de la autoridad ambiental**, el recurrente indica:*

*"(...)*

*En nuestro caso particular, en la parte motiva de la resolución N° 2217 del 14 de octubre de 2015, se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:*

*"4.4. De acuerdo con el objetivo de sembrar nuevos hospederos para recuperar la pérdida de hábitat de la flora epifita no vascular presentado en el programa de manejo de epifita por la Concesión La Pintada S.A.S., este Ministerio considera pertinente que la medida de manejo propuesta deberá direccionarse hacia una propuesta de rehabilitación que permita en el tiempo medir la recuperación de hábitat de estas especies, en la propuesta se deberá incluir como mínimo 3 hectáreas para la ejecución de esta actividad." (Subrayado fuera de texto).*

*Seguidamente en el artículo 6, contenido en la parte resolutive del acto administrativo ibídem, la DBBSE del MADS, estableció lo siguiente:*

*(...)"*

**Reposición:**

*"Puede observarse que al definir el artículo 6, la autoridad ambiental omitió incluir la especificidad contenida en el numeral 4.4, de las consideraciones, el cual corresponde a la motivación del primero. Quiere esto indicar que si bien en la parte motiva considero que la siembra estaba dirigida al hábitat de la flora epifita no vascular, en la parte resolutive se estableció que la siembra está dirigida a "la creación de hábitat para las especies epifitas", sin establecer a que clasificación biológica específica se está refiriendo (vasculares o no vasculares), lo que implícitamente implica la concurrencia tanto de vasculares como de no vasculares, lo que es contrario a las consideraciones técnicas traídas en la ya referida motivación.*

*De acuerdo, con lo anterior resulta claro que en relación con lo dispuestos en el artículo 6 de la resolución 2217 del 14 de octubre de 2015, se presenta una incongruencia entre lo allí decidido y su correspondiente motivación. Por tal razón se solicitara a la DBBSE la determinación en la parte genera del artículo cómo en su numeral 7 de que las exigencias allí plasmadas corresponde solo a las especies epifitas no vasculares musgos, hepáticas y líquenes."*

**En relación con este numeral la Empresa solicita:**

*"Aclarar que la obligación contenida en el numeral 7 del artículo 6 de la resolución 2217 del 14 de octubre de 2015, en el sentido de:*

- Establecer en el epígrafe del artículo 6 que la propuesta de rehabilitación para la creación de hábitat para las especies, se realizará exclusivamente con el grupo de epifitas no vasculares.*
- Limitar el alcance del numeral 7 de los mismos, a los individuos musgos, hepáticas y líquenes. (...)"*

**Consideraciones del Ministerio:**

*La medida de manejo denominada "rehabilitación para la creación de hábitat para las especies", tiene como objeto fundamental darle manejo a las especies de musgos, hepáticas*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”*

*y líquenes, esto se encuentra estipulado claramente en el artículo quinto de la resolución 2217 del 14 de octubre de 2015: “Artículo 5. La medida de manejo propuesta con el objetivo de sembrar nuevos hospederos para recuperar la pérdida de hábitat de la flora epífita no vascular (...)”, por ende se entiende que los demás artículos relacionados con este tema están sujetos al artículo que le precede.*

*Es importante indicar que un proceso biológico, como la sucesión ecológica, que se espera se dé con el proceso de rehabilitación, está relacionada con varios factores, los cuales todos no se pueden predecir, aunque este documentado que: “la comunidad liquenica pionera casi siempre de la sucesión puede producir nutrientes a otras especies y aparecen los briófitos (musgos), que posteriormente prepararán el sustrato para la colonización de plantas vasculares (plantas con flores)<sup>4</sup>, sin embargo, este proceso no necesariamente es estrictamente lineal en su desarrollo.*

*Por otro lado, si bien es cierto que esta medida en principio tiene como objeto darle un manejo a flora epífita no vascular, dado el contexto del proceso de rehabilitación solicitado, para el desarrollo de esta medida se podrían escoger áreas con vegetación preexistente, como se argumentó ya anteriormente, que durante el periodo de evaluación de la medida, podrían generar la posibilidad de la existencia o colonización no solo especies epífitas no vasculares, sino también de especies epífitas vasculares como bromelias y orquídeas. En tal sentido el reporte de todas las epífitas es un agregado enriquecedor para valorar tanto la eficiencia de la medida como productividad del ecosistema.*

*Como se había indicado con anterioridad, el objetivo principal de la medida es darle un manejo al grupo de las epífitas no vasculares, pero esta medida no es excluyente, y promueve la creación del hábitat tanto para especies vasculares, como para no vasculares, tanto de habito epífitas, como en otros sustratos.*

*En este sentido no existe incongruencia técnica entre la motivación y la solicitud, como lo indica el recurrente al manifestar: “(...) se presenta una incongruencia entre lo allí decidido y su correspondiente motivación”, dado como se explicó, la medida no es excluyente a un grupo específico y la solicitud establecida en el numeral 7, busca evaluar la efectividad y la eficacia de la medida, valorada con la aparición de especies de los diferentes grupos de qué trata la resolución 213 de 1977, por lo tanto, se dejó la medida del numeral 7) de manera general, incluyendo todos los grupos (musgos, hepáticas, líquenes, bromelias y orquídeas), para que el recurrente los tenga en cuenta dentro del proceso de seguimiento, en el caso de presentarse.*

*Por lo tanto este Ministerio considera no viable la reposición del numeral séptimo del artículo sexto de la resolución 2217 del 14 de octubre de 2015.*

*(...)”*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que teniendo en cuenta el recurso de reposición parcial interpuesto contra el artículo 2 y su párrafo 1, el numeral 2 del artículo 3, el artículo 5 y el numeral 7 del artículo 6 de la Resolución No. 2217 del 14 de octubre de 2015, por la Concesión La Pintada S.A.S., así como lo analizado y considerado en el Concepto Técnico No. 0304 del 15 de diciembre de 2015, esta cartera Ministerial procederá a efectuar los pronunciamientos correspondientes en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que los Artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8, de la Constitución Política señalan que es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales

<sup>4</sup>WEAVER, J. & F. CLEMENTS. 1944. Ecología vegetal, Capítulo III, Sucesión vegetal, pp 68-97, Acme Agency, Soc. Resp. Ltda. Traducción A. Cabrera, Buenos Aires Argentina.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"*

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 240 establece que en la comercialización de productos forestales, la administración tiene entre otras funciones la siguiente: *"c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados"*.

Que así mismo, conforme lo dispone el Numeral 14 del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones las de definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...."*

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la Doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras la de *"Levantar total o parcialmente las vedas"*.

Que en mérito de lo anterior;

## R E S U E L V E

**Artículo 1. CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución No. 2217 del 14 de octubre de 2015 *"Por la cual se efectúa un levantamiento parcial de veda y se toman otras determinaciones"*, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2.** Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la Concesión La Pintada S.A.S, identificada bajo el NIT. 900740893-1, o a su apoderado(a) legalmente constituido(a) o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**Artículo 3.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

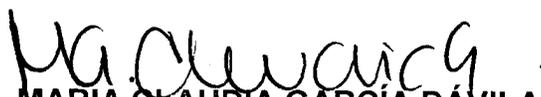
*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"*

**Artículo 4.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 5.** Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 19 ENE 2016

  
MARIA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**

**Proyectó:** Juan Pablo Muñoz Onofre/ Contratista DBBSE – MADS.  
**Revisó Aspectos Técnicos:** John González/ Contratista DBBSE – MADS.  
**Revisó:** Luis Francisco Camargo/ Coordinador Grupo GIBRFN.  
**Expediente:** ATV 0277.  
**Resolución:** Resuelve Recurso de Reposición.  
**Proyecto:** Autopista Conexión Pacífico 2  
**Empresa:** Concesión La Pintada S.A.S.

